nicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Designación con el nombre de Provincia Libertador a la Provincia de Dajabón.— G. O. No. 5196, del 20 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1531.

POR CUANTO: durante su gestión gubernativa el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República y Benefactor de la Patria, ha consolidado definitivamente la conciencia nacional, liberando a la Nación de toda suerte de influencias que pudieran restringir la manifestación integérrima de la autonomía interior o de la soberanía exterior del Estado dominicano; y al infundir en el espíritu público un claro sentido de las propias responsabilidades, ha creado la confianza colectiva en el éxito de las propias posibilidades no sólo en el orden político y en el económico, sino también en todas las demás manifestaciones de la vida nacional;

POR CUANTO: durante su gestión ejecutiva el Presidente Trujillo le ha dado al pueblo dominicano una perfecta educación Cívica mediante el vívido ejemplo de sus democráticas prácticas gubernativas, mediante la sabia orientación de sus elevados principios políticos, mediante la gradual formación de una opinión pública tan independiente como sana, capacitándola así para el más libre, sensato y fructífero ejercicio de los derechos políticos; y ahora desde la más alta Magistratura del Estado proclamando la garantía del derecho del ciudadano a elegir y ser elegido, la organización del principio de las minorías electoras, el afianzamiento de la paz, el desarrollo del espíritu de entereza cívica que activa en el ciudadano la facultad de intervenir en el manejo de los negocios públicos y el descarte de toda influencia coercitiva contra la libre expresión del pensamiento y el libre desenvolvimiento de las actividades políticas exhorta a todos aquellos que prefieran permanecer desafectos a su gobierno, para que se agrupen y constituyan Partidos políticos en oposición al régimen

imperante pero sustentando principios definidos con el objeto de contribuir a la depuración de "las ideas en que se apoyan las diversas maneras que tienen los hombres para concebir y realizar las funciones del gobierno en el seno de la democracia";

POR CUANTO: esa labor de absoluta liberación nacional, de perfecta educación cívica del espíritu público y de firme confianza en el propio destino libre, y las propias posibilidades del pueblo dominicano tan dignificante y útil, ha venido a imprimirle una cabal consistencia práctica a la idea de independencia política que inspiró la prócera acción de los gloriosos fundadores de la República Dominicana como Estado libre y soberano;

POR CUANTO: al perfeccionar definitivamente la obra inmortal de los Padres de la nacionalidad, el Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina ha cobrado el deslumbrador perfil heróico que distingue y encumbra a todo auténtico Libertador;

POR TANTO: y, dándole en tal forma justa satisfacción a la manifiesta voluntad del pueblo dominicano que asi desea consagrar su eterno reconocimiento por la obra de absoluta liberación nacional cuya magnificencia ha glorificado en vida a su Gran Benefactor,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— La Provincia de Dajabón, recién creada por las disposiciones de la Ley No. 1521, mediante la incorporación de las comunes de Dajabón, Loma de Cabrera y Restauración, se denominará en lo sucesivo PROVINCIA LIBERTADOR en honor del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria.

Art. 2o.—El texto de la presente ley deberá figurar transcrito en una tarja conmemorativa de la inauguración de la PROVINCIA LIBERTADOR.

Art. 3.— Tanto la ubicación de la tarja conmemorativa cuanto los demás detalles relativos a su erección, serán determinados por disposición del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año

mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. Jesé E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Supresión de cargos en la Sec. de E. de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. No. 5195, del 16 de Julio de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1532.

Unico.— Quedan suprimidos en la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo los cargos de Jefe de la División del Trabajo y de Ayudante Inspector de la misma División.

Párrafo.— Las funciones que a éstos confieren las leyes y reglamentos serán desempeñados por el Subsecretario de Estado de Industria y Trabajo.